

Dos. Las irregularidades observadas en el cumplimiento de las condiciones de las licencias o declaraciones de exportación deberán ser comunicadas por los distintos Servicios con remisión de los datos y justificaciones correspondientes a los Directores Generales de Exportación y de Transacciones Exteriores para la iniciación y trámite del correspondiente expediente, dentro de sus respectivas competencias.

Artículo cincuenta.—Se consideran infracciones administrativas las siguientes:

Uno. La inobservancia de las normas generales o especiales aplicables al comercio de exportación.

Dos. El incumplimiento por el exportador de los requisitos y condiciones especiales establecidos en la licencia o declaración de exportación.

Tres. Cualquier otra que suponga infracción de los procedimientos establecidos en este Real Decreto.

Artículo cincuenta y uno.—Uno. Las infracciones administrativas tipificadas en el artículo anterior serán sancionadas previa la instrucción del procedimiento sancionador previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Dos. Para calificar la gravedad de la infracción y ponderar discrecionalmente la cuantía de la multa a imponer, se tendrá en cuenta el valor de la mercancía objeto de la operación comercial de que se trate y las circunstancias subjetivas y objetivas concurrentes en los hechos.

Tres. Son competentes para imponer sanciones:

Uno. Los Delegados regionales de Comercio hasta la cuantía de ciento cincuenta mil pesetas.

Dos. Los Directores generales de Exportación o de Transacciones Exteriores hasta la cuantía de quinientas mil pesetas.

Tres. El Ministro de Comercio y Turismo hasta la cuantía de cinco millones de pesetas.

Cuatro. El Consejo de Ministros cuando la cuantía de la multa exceda de cinco millones de pesetas.

IX. Disposiciones finales

Artículo cincuenta y dos.—Los Ministerios de Hacienda y de Comercio y Turismo dictarán, así como propondrán, conjunta o separadamente, en el ámbito de sus respectivas competencias, cuantas normas sean necesarias para el desarrollo de lo que se dispone en el presente Real Decreto.

Artículo cincuenta y tres.—Con carácter general, toda referencia que se haga en la legislación actualmente vigente a la licencia de exportación se entenderá referida en el futuro tanto a la licencia de exportación como a «Declaración aduanera de exportación», según corresponda a lo que establece el presente Real Decreto.

Artículo cincuenta y cuatro.—Queda derogado el Decreto mil quinientos cincuenta y nueve/mil novecientos setenta, de cuatro de junio, en sus artículos primero a treinta y siete y cuarenta y cinco a sesenta y cuatro, ambos inclusive, así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo que dispone el presente Real Decreto.

Artículo cincuenta y cinco.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día uno de enero de mil novecientos ochenta.

Dado en Palma de Mallorca a catorce de septiembre de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Comercio y Turismo,
JUAN ANTONIO GARCIA DIEZ

24787

ORDEN de 25 de septiembre de 1979 sobre prevención de incendios en establecimientos turísticos.

Excelentísimo señor:

Es función propia del Ministerio de Comercio y Turismo la vigilancia de los alojamientos e instalaciones de carácter turístico. El ejercicio de esta función no excluye aquellas otras competencias administrativas y laborales reconocidas sobre materias específicas que guarden relación con el turismo.

Debe entenderse se encuentra comprendida en esta definición la vigilancia de las medidas y cautelas que deben ser adoptadas por los establecimientos turísticos para prevención de incendios en garantía de la seguridad personal y de los bienes de los turistas.

En su virtud, en uso de las facultades conferidas por la disposición final segunda del Decreto 231/1965, de 4 de enero, y de acuerdo con las competencias atribuidas a este Departamento por el Real Decreto 2677/1977, de 6 de octubre, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Antes del término de seis meses a partir de la entrada en vigor de la presente Orden, los establecimientos de alojamiento turístico actualmente existentes deberán

acreditar el haber efectuado las instalaciones y adoptado las medidas de prevención y protección contra incendios enumeradas en el siguiente artículo sin perjuicio del cumplimiento de las demás exigencias que para dicho caso se hallen impuestas o lo sean en el futuro por precepto legal o por las autoridades competentes por razón de la materia.

Art. 2.º Las referidas instalaciones y medidas de prevención y protección contra incendios serán las siguientes:

a) Alumbrado de emergencia de conformidad con lo dispuesto en el vigente Reglamento Electrotécnico de Baja Tensión.

b) Señalización luminosa y fácilmente visible de las posibles vías de evacuación. Indicación «NO EXIT» en las puertas que no deban ser utilizadas en la evacuación.

c) Indicación del número máximo de personas admisibles en las salas de uso común, situada a la entrada de las mismas.

d) Manual para el personal conteniendo un plan de emergencia en cuya redacción se tenga en cuenta las características del establecimiento. Este manual deberá incluir como mínimo los apartados siguientes:

Acciones a realizar por el personal de cada departamento: aviso a la dirección, aviso al servicio de incendio y participación en tareas de evacuación.

e) Instrucciones en varios idiomas para los clientes en la puerta de la habitación o su proximidad.

f) Plano de cada planta del establecimiento en el que figure la situación de las escaleras, pasillos, salidas, itinerarios de evacuación, situación de los medios de transmisión y dispositivos de extinción, situado en lugar accesible para consulta urgente, así como plano reducido de información al cliente fijado en la puerta de la habitación o su proximidad.

g) Dispositivos de alarma acústica audibles en la totalidad del establecimiento, capaces de ser accionados desde recepción y desde todas las plantas. La instalación debe ser blindada y resistente al fuego.

h) Paneles indicando la prohibición de fumar en los lugares donde ello constituya peligro de incendio.

i) Ignifugación de las moquetas, revestimientos, murales y cortinajes existentes en el establecimiento, o justificación, mediante certificado de laboratorio oficial del buen comportamiento al fuego de estos elementos.

j) Las canalizaciones de servicio a las habitaciones deberán estar convenientemente selladas entre pisos para evitar el paso de humo y gases.

Art. 3.º La acreditación se hará mediante la presentación en el organismo turístico competente del certificado correspondiente librado por el servicio de prevención de incendios del Ayuntamiento del lugar o de otro servicio oficial si dicho Ayuntamiento careciera del mismo.

Art. 4.º Estas disposiciones serán igualmente obligatorias para los establecimientos de alojamiento turístico que se abran al público con posterioridad a la entrada en vigor de la presente Orden. En este caso la acreditación habrá de hacerse precisamente antes de la apertura, que estará condicionada a aquellas.

Art. 5.º Al menos una vez al año deberán realizarse ejercicios de formación para el personal que presta sus servicios en el establecimiento, dirigidos por expertos en la prevención y extinción de incendios, lo que habrá de acreditarse también ante el organismo turístico competente antes del final de cada año natural mediante certificación expedida por los servicios citados en el artículo tercero.

Al personal que se incorpore a la plantilla se le hará entrega del manual al que alude el artículo 2.º d).

Art. 6.º La dirección de los establecimientos cuidará de que los itinerarios de evacuación se encuentren en todo momento sin obstáculos, las puertas de comunicación cerradas y el alumbrado de señalización en funcionamiento, los aparatos de transmisión y extinción y los paneles de señalización permanezcan visibles y el alumbrado de emergencia y los sistemas de detección, alarma y extinción en condiciones de funcionamiento.

Asimismo cuidará de que los aparatos eléctricos no indispensables se apaguen y desconecten al final de la jornada y estén cerradas las trampillas de los montacargas y conductos de basura y ropa sucia, que la instalación eléctrica esté en buen estado, que estén limpias las campanas de humo, los filtros y los lugares donde se acumula la grasa, y que se encuentren en buen estado y limpias las chimeneas, los conductos de ventilación, la instalación de aire acondicionado y calefacción, las calderas y los motores.

Las basuras y desperdicios deben colocarse en lugar seguro en recipientes especiales y los ceniceros deben ser vaciados en recipientes metálicos provistos de tapas.

Art. 7.º En aquellos casos que no existiera escalera de servicio o ésta fuera de imposible incorporación como salida de emergencia será obligatorio que la escalera principal esté de-

bidamente compartimentada con materiales resistentes al fuego durante treinta minutos.

Art. 8.º Las obligaciones contenidas en esta Orden para los alojamientos turísticos podrán extenderse a otros establecimientos turísticos cuando las circunstancias de los mismos lo hagan aconsejable a juicio del organismo turístico competente, oídos los servicios de prevención y extinción de incendios mencionados en el artículo tercero.

También serán aplicables a los campamentos turísticos con las modificaciones que se deriven de las características de los mismos.

Art. 9.º La infracción de lo dispuesto en la presente Orden será sancionada de acuerdo con lo establecido en el Estatuto Ordenador de las Empresas y Actividades Turísticas, aprobado por Decreto 231/1965, de 14 de enero, y disposiciones concordantes.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. E.

Madrid, 25 de septiembre de 1979.

GARCIA DIEZ

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Turismo.

MINISTERIO DE ECONOMIA

24788 ORDEN de 18 de octubre de 1979 sobre coeficiente de inversión de los Bancos industriales y de negocios.

Excelentísimos señores:

El número cuatro de la Orden de 9 de agosto de 1974, al regular los coeficientes de caja y de inversión de los Bancos industriales, define el concepto de recursos ajenos, denominador del coeficiente de inversión según la disposición adicional cuarta de la Ley 13/1971, de 19 de junio, como «la suma de sus depósitos o imposiciones en cuenta corriente o de ahorro, a la vista o a plazo, y el nominal de los bonos de caja y obligaciones en circulación, exclusión hecha de las cuentas acreedoras en moneda extranjera y pesetas convertibles, y de los saldos interbancarios».

La Orden de 18 de noviembre de 1978 excluye, sin embargo, de los pasivos computables para el coeficiente de caja los bonos de caja y obligaciones en circulación. Procede ahora hacer lo mismo para las futuras emisiones en relación con el coeficiente de inversión, sin perjuicio de que los Bancos emisores deban destinar los fondos que reciban por esta vía a financiación a largo plazo.

En virtud de las consideraciones anteriores, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Para el cálculo del coeficiente de inversión de los Bancos industriales y de negocios no se computarán en su denominador los bonos de caja y obligaciones en circulación de nuevas emisiones realizadas a partir de la fecha de publicación de esta Orden.

Segundo.—El incremento neto del nominal de bonos de caja y obligaciones en circulación deberá invertirse necesariamente en créditos concedidos a la clientela con plazo medio no inferior a tres años, o bien obligaciones emitidas por Sociedades españolas no financieras. Estos créditos o valores no serán computables en el coeficiente de inversión ni podrán liberar los depósitos en efectivo establecidos por Orden de 27 de abril de 1978 sobre financiación a medio y largo plazo.

Tercero.—Se autoriza al Banco de España para establecer las normas complementarias o aclaratorias para el cumplimiento de esta Orden.

Cuarto.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 18 de octubre de 1979.

LEAL MALDONADO

Excmos. Sres. Subsecretario de Economía y Gobernador del Banco de España.

M.º DE UNIVERSIDADES E INVESTIGACION

24789 CORRECCION de errores en la Orden de 9 de octubre de 1979 por la que se regulan los ejercicios y su calificación de las pruebas de acceso a la Universidad.

Arvertido error en el texto remitido para la publicación de la mencionada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 247, de fecha 15 de octubre de 1979, se transcribe la oportuna rectificación:

En la página 23857, apartado segundo, colum a primera, línea segunda, donde dice: «En ningún caso podrá ser declarado apto el alumno que no haya conseguido en los tres ejercicios un promedio de cinco puntos», debe decir: «En ningún caso podrá ser declarado apto el alumno que no haya conseguido en los tres ejercicios un promedio mínimo de cuatro puntos».

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

MINISTERIO DE DEFENSA

24790 REAL DECRETO 2427/1979, de 15 de octubre, por el que se nombra Presidente del Tribunal Marítimo Central al Almirante don Pedro Español Iglesias.

A propuesta del Ministro de Defensa,
Vengo en nombrar Presidente del Tribunal Marítimo Central al Almirante don Pedro Español Iglesias.

Dado en Madrid a quince de octubre de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa,
AGUSTIN RODRIGUEZ SAHAGUN

MINISTERIO DE HACIENDA

24791 ORDEN de 17 de julio de 1979 por la que se acuerda la inclusión de don Carlos Viñes Zornoza en la relación de funcionarios que deben integrar el Cuerpo Especial de Inspectores Financieros y Tributarios.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por don Carlos Viñes Zornoza, perteneciente al Cuerpo de Inspectores de Tributos, A13HA/454, con destino en la Delegación de Hacienda de Valencia, en servicio de Inspección, en la que acredita estar en posesión del título de Licenciado en Ciencias Económicas y Empresariales, Sección de Empresariales, para su integración en el Cuerpo Especial de Inspectores Financieros y Tributarios, a